Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-60175553-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA. EXPTE 38.242-A EXPOFRUT S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"EXPOFRUT S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente nº **38.242-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 11/19 se presenta, por apoderado, la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución 3677/17, recaída en las actuaciones 14827-241-2011, mediante la cual se rechazó la impugnación que fuera impetrada por la exportadora, confirmando en consecuencia, los cargos 961/2011 a 969/2011, ambos inclusive, formulados en concepto de diferencia de derechos de exportación. Relata que la aduana fundamenta el ajuste de valor realizado en el art. 748, inc. a), del Código Aduanero ("C.A."). Aclara que respecto de los cargos 961/2011, 963/2011 y 964/2011, el 14/8/17 acreditó el pago del monto nominal más los intereses correspondientes y solicitó al fisco que proceda a la afectación de los mismos. En primer término, sostiene que el ajuste de valor carece de fundamento, toda vez que demostró la veracidad del valor declarado en los P.E. Relata que el *preajuste* de valor realizado por el fisco fue publicado en el B.O. 32278 y que la aduana omitió fundamentarlo; por lo que entiende que el mismo es nulo. Invoca la estructura de costos de la empresa. Alega que los antecedentes invocados por la aduana para descartar el valor declarado no están agregados en sede aduanera. Concluye que no existen elementos de juicio suficientes que autoricen al servicio aduanero a apartarse del valor declarado en cada destinación; por lo que entiende que los cargos son nulos. Sostiene que la aduana no realizó un *"exhaustivo estudio de valor"*. Entiende que se violó su derecho de defensa. Cita jurisprudencia y normativa. Subsidiariamente, plantea la improcedencia del reclamo de los cargos en dólares. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 29/37 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento. Realiza una reseña de los hechos. Respecto al planteo de nulidad, aduce que la actora conoce el motivo por el que se rechaza el recurso de impugnación. Cita doctrina y jurisprudencia. Concluye que el cargo se encuentra debidamente fundamentado. Entiende que las operaciones de exportación se deben adaptar a aquella noción o fórmula teórica en sus distintos elementos que la componen como son el precio, la cantidad, el tiempo, lugar y el nivel comercial. Alega que se cumplió con lo dispuesto en el punto 2.1.2.1 del Anexo II de la Resolución General AFIP 620/99 toda vez que se publicaron en el B.O. 30132 los

ajustes de valor para que el exportador aporte los elementos necesarios que permitan sostener los valores consignados en la factura comercial que avalan la transacción realizada, lo que no ocurrió. Sostiene que la actora pretende producir una inversión de la carga de la prueba. Acompaña actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 38 se tiene por presentada a la D.G.A., por contestado el traslado que le fuera conferido y se abre la causa a prueba. A fs. 45/60 luce la contestación de oficio de la D.G.A. A fs. 69/88 la actora acompaña copias de las estructuras de costos. A fs. 91 se tiene por cumplida la prueba ordenada a fs. 38 con la documental acompañada por la actora. En PV-2023-12930073-APN-VOCXVIII#TFN luce la certificación de prueba. Después se declara que el período probatorio ha concluido, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a alegar. Luego, se agregan los alegatos. Con posterioridad, se ponen autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas 14827-241-2011 se inician con los cargos VE 961/11 a 969/11, ambos inclusive. A fs. 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 lucen los P.E. 06001EC03046149M, 06001EC01055683N, 06001EC0304813X, 06001EC03045922K, 06001EC03046271X, 06001EC01056552J, 06001EC01056543J, 06001EC03003116W y 06001EC03019113D. A fs. 28 luce la Nota 305/11, de la que surge que se rechaza el valor de transacción por aplicación del método del art. 748, inc. a), del C.A. A fs. 31 se notifica la actora de los cargos formulados el 30 de diciembre de 2011 y a fs. 32/40 impugna los cargos referidos. A fs. 114/115 se ratifica el ajuste de valor efectuado. A fs. 116 luce la ratificación de los cargos. A fs. 119 se tiene por presentada a la actora, por deducida la impugnación contra los cargos VE 961 a 969/11 y se abre la causa a prueba. A fs. 122 la actora interpone revocatoria, la que es rechazada a fs. 124 y pasan autos a resolver. A fs. 125/127 luce la Resolución 3677/17, apelada. A fs. 130 la actora hace efectivo el pago de la suma de $ 20.329,03 en concepto de tributos respecto de los cargos 961/11, 963/11 y 964/11 -ver: VEP322133873 de fs. 131- y hace saber que respecto de los cargos 962/11, 965/11, 966/11, 967,11, 968,11 y 969/11 interpondrá recurso ante este Tribunal. A fs. 132 la actora acredita apelación respecto de los cargos 962/11, 965/11, 966/11, 967/11, 968/11 y 969/11. De fs. 134 surge que se encuentran cancelados los cargos 961/11, 963/11 y 964/11 y a fs. 144/146 lucen los LMAN correspondientes imputados a los cargos 961, 963 y 964, todos del año 2011.

V.- Que, en primer lugar, corresponde referirse al planteo de arbitrariedad opuesto por la recurrente.

Que, al respecto, corresponde aplicar la doctrina emanada de la C.S.J.N. que *sostiene que el planteo de arbitrariedad no es aplicable a una resolución fundada, cualquiera sea su acierto o error ("Fallos", 249:549, entre otros) y siendo la decisión suficientemente fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos planteados por el administrado ("Fallos", 251:39).*

Que, precisamente, se advierte que los agravios que sustentan el planteo de la actora guardan estricta relación con la cuestión de fondo objeto de apelación, en cuanto concluyen en la violación de su derecho de defensa considerando que el servicio aduanero omitió dar fundamento al ajuste praticado y se dirigen a cuestionar, en definitiva, la procedencia de los cargos impugnados, por lo cual su tratamiento se efectúa conjuntamente con el mismo.

Que en tal sentido, corresponde destacar, que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estime conveniente, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello es así por estricta aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que *cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros fallos: 205-549 y 267-393).*

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución 3677/17, recaída en las

actuaciones administrativas 14827-241-2011, mediante la cual se rechaza la impugnación que fuera impetrada por la firma EXPOFRUT S.A., confirmando en consecuencia los cargos VE 961/11 a 969/11, ambos inclusive, por el importe de u$s 6.234,85 en concepto de diferencia de derechos de exportación, con más intereses.

Que, en primer término, resulta pertinente aclarar que a fs. 132 de las actuaciones administrativas la actora informa que interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra los cargos 962/11, 965/11, 966/11, 967,11, 968,11 y 969/11.

Que, del formulario F4 surge que el importe consentido es: u$s 1.135,7, siendo el monto cuestionado: u$s 5.108,15 -ver fs. 1-.

Que, asimismo, resulta pertinente destacar que no escapa a la vista del suscripto que, conforme surge de 147 de las actuaciones administrativas los cargos 961/11, 963/11 y 964/11 están cancelados conforme LMAN de fs. 144/146 de las actuaciones administrativas.

Que, de lo expuesto, resulta que el objeto de la litis se circunscribe a los cargos 962, 965, 966, 967, 968 y 969, vinculados a las operaciones 06001EC03003116W, 06001EC03046271X, 06001EC03048143X, 06001EC03045922K, 06001EC03046149M y 06001EC01055683N, respectivamente.

Que, en lo que aquí interesa, mediante el P.E. 06001EC03003116W, oficializado el 26-01-06, se documentó la exportación de 15.120 unidades de *"En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP) Las demás -Frescas UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 0806.10.00.920H, valor unitario declarado: u$s 5,55, país de procedencia/destino: Rusia.

Que, mediante el P.E. 06001EC03046271X, oficializado el 13-12-06, se documentó la exportación de 32.400 unidades de *"En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP) Las demás - Frescas UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 0806.10.00.920H, valor unitario declarado u$s 5,55, país de procedencia/destino: Rusia.

Que, mediante el P.E. 06001EC03048143X, oficializado el 29-12-06, se documenta la exportación de 17.280 unidades de *"En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP) Las demás - Frescas UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 0806.10.00.920H, valor unitario declarado u$s 7,4, país de procedencia/ destino: Canadá.

Que con el P.E. 06001EC03045922K, oficializado el 12-12-06, se documenta la exportación de: 5.888 unidades de *"En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg. (R. 967/99 MEYOSP) Las demás -Ciruelas y endrinas DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS"*, P.A. 0809.40.00.910C, valor unitario declarado u$s 5,100; 57.100 unidades de *"En envases inmediatos de contendio neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP) Las demás -Frescas UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 0806.10.00.920H, valor unitario declarado u$s 4,85 -respecto de 27.200 unidades; y u$s 7,15 respecto de 29.900 unidades. El país de procedencia/destino: Países Bajos.

Que mediante el P.E. 06001EC03046149M, oficializado el 13-12-06, se documenta la exportación de 2.944 unidades de *"En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg. (R. 967/99 MEYOSP) Las demás -Ciruelas y endrinas DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS"*, P.A. 0809.40.00.910C, valor unitario declarado u$s 5,100; 37.400 unidades de *"En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg- e inferior o igual a 20 kg. (R. 967/99 METOSP) Las demás -Frescas UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS"*, P.A. 0806.10.00.920H, valor unitario declarado u$s 4,85; 36.800 unidades de *"En envases inmediatos de contenido neto inferir o igual a 2,5 kg. (R. 967/99 MEYOSP) Las demás -Frescas UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS"*, P.A. 0806.10.00.910E, valor unitario declarado u$s 7,15 respecto de 23.000 unidades y u$s 6,5 respecto de 13.800 unidades -

por ser de diferente marca- País de procedencia/destino: Países Bajos.

Que mediante el P.E. 06001EC01055683N, oficializado el 2/6/06, se documenta la exportación de 2.651 unidades de *"En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 470/01 ME) Las demás -Manzanas MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 0808.10.00.920V; país de procedencia/destino: Suecia. Respecto de 1.176 unidades el valor unitario declarado es u$s 7,95 y respecto de 1.475 es de u$s 7,05 -distinta marca-.

Que a fs. 28 de las actuaciones administrativas luce la Nota 305/11 de la que surge que: *"Atento lo establecido por la normativa vigente (R.G. 620/99 AFIP), y en el marco del análisis, orientado al valor, de las exportaciones de naranjas y mandarinas frescas, esta instancia procedió a efectuar el análisis de valor en los permisos de embarque pertenecientes a la firma exportadora del asunto. Del estadio de valor practicado teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el sector y por aplicación del método previsto en el art. 748 inc. a) de la Ley 22.415, esto es "(...) el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar, competitiva que hubiera sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación (...)" se arribó a un ajuste de valor, el que se detalla en el siguiente cuadro:*

P.E.	*Base Imponible declarada*	*Base imponible Ajustada*	*Ajuste*
0600103019113D	*u$s43.076,74*	*u$s46.413,91*	*u$s166,86*
0600103045922K	*u$s13.122,73*	*u$s13.872,97*	*u$s75,02*
0600103046149M	*u$s13.087,83*	*u$s13.834,56*	*u$s74,67*
0600103046271X	*u$s96.197,86*	*u$s128.350,35*	*u$s3.215,25*
06001103003116W	*u$s72.180,19*	*u$s85.298,63*	*u$s1.311,84*
06001103048143X	*u$s99.417,25*	*u$s110.183,7*	*u$s1.076,65*
0600101055683N	*u$s17.952,66*	*u$s19.082,63*	*u$s113,00*
0600101056552J	*u$s15.666,12*	*u$s16.449,43*	*u$s78,33*
0600101056543J	*u$s15.667,89*	*u$s18.307,89*	*u$s132,24*

Atento que la valoración de mercaderías de exportación responde a una noción teórica – en este caso basada en un método obtenido por estimación comparativa- este área estima que los valores de exportación declarados no responden a los normales de exportación (ant. Sigea 14827-237-2011). Por tal motivo debe considerarse que el servicio aduanero no objetó el precio de venta concertado entre las partes sino el valor imponible declarado, valor este que para ser aceptado debe reflejar el precio al que cualquier vendedor puede entregar la mercadería que se exporta. (...)"

Que con posterioridad, la actora impugna los cargos.

Que a fs. 114/115 de las actuaciones administrativas la aduana dispuso que: *"(...) Bajo este marco, y en relación a lo que es incumbencia del área de valoración, es importante reiterar que la valoración de las mercaderías de exportación responde a una noción teórica, y en este caso, basado en un método obtenido por estimación comparativa. Por tal motivo, debe considerarse que el servicio aduanero no objetó el precio de venta concertado entre las partes sino el valor imponible declarado, valor éste que deberá reflejar el precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería*

que se exportara. Asimismo, a partir del análisis de la documentación aportada por el administrado relativa a la exportación en cuestión, los antecedentes obrantes en el sector, los cuales contemplan exportaciones con similares mercaderías y momentos imponibles y datos suministrados de la base discover, se procede a realizar un exhaustivo estudio de valor tomando en cuenta diversos factores como ser la variedad, la estacionalidad, el destino, la calidad de mercadería entre otros. (…)

En conclusión, al no haberse aportado nuevos elementos de juicio que permitan la revisión de la determinación adoptada, esta instancia entiende que corresponde ratificar el ajuste de valor oportunamente practicado".

Que a fs. 115 luce el listado de antecedentes utilizados por la aduana, donde se detalla exportador, P.E., F.O., mercadería -ciruelas, manzanas y uvas-, P.A., valor unitario y destino -Países Bajos, Suecia, Noruega y Bélgica-.

Que a fs. 116 se ratifica el ajuste efectuado.

Que, finalmente, se dicta la Resolución 3677/17, mediante la cual se rechaza el recurso de impugnación interpuesto por la actora, se confirman los cargos, y en consecuencia se le exige a la firma el pago de diferencia de derechos de exportación, con más intereses.

VII.- Que a los efectos de determinar la procedencia o no del ajuste de valor, justificado por la aduana en la aplicación del método previsto en el art. 748, inc. a), del C.A., corresponde ahora analizar los antecedentes invocados por el fisco.

Que cabe destacar que, a los efectos de la valoración de mercaderías en aduana en materia de exportación, el art. 735 determina que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor F.O.B., F.O.T. o F.O.R., dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 ó 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que se determina el valor imponible, en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare –art. 745-, como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro –arts. 735 y 742-. En los artículos subsiguientes -hasta el art. 750- se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del art. 747 del C.A., que dispone que se aceptará el precio pagado o por pagar si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, "*si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable*".

Que, ello así, se desprende que las facultades de desestimación del valor imponible documentado en una destinación de exportación, se dan principalmente en los supuestos de vinculación -art. 746-, y, en un campo más amplio cuando el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, resultante de los métodos previstos en el art. 748 del C.A.

Que en aquellos casos en que existieren razones fundadas que habilitan a la Aduana a apartarse del valor declarado, se exige la previa citación al exportador a justificarlos, conforme surge del Anexo I, art. 2.1.2.1, de la Resolución nº 620/99.

Que, no escapa a la vista del suscripto que no se encuentra la publicación del preajuste en el B.O. agregado en estas actuaciones administrativas.

Que, no obstante ello, la actora a fs. 39 de las actuaciones administrativas hace referencia al preajuste de valor publicado

en el B.O. 32.276 de fecha 16-11-2011; por lo que, no se encuentra discutido el cumplimiento de este requisito.

Que, asimismo, resulta pertinente aclarar que la actora al impugnar los cargos ofreció como prueba copia de la presentación efectuada ante la Aduana de Villa Regina con fecha 7-12-11 en respuesta al preajuste de valor publicado en el B.O. referido, estructura de costos efectuada por el contador público y debidamente certificada y documentación complementaria de las destinaciones 06001EC03045922K, 06001EC03046149M y 06001EC01055683N.

Que, como ya se dijo la aduana entendió que esta documentación es insuficiente para justiciar el ajuste y finalmente, dictó la Resolución apelada.

Que, en lo que aquí interesa, el fisco comparó el valor documentado con el declarado en otras operaciones de exportación de mercadería idéntica, en los términos de lo prescripto en el art. 748, que, en lo que aquí concierne, determina que " *Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo, en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación: a) el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva, que hubiere sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación;…"*

Que, en primer término, no lucen agregados los antecedentes invocados por la aduana para descartar el valor de transacción, no siendo suficiente el litado de operaciones mencionado por la aduana a fs. 115 de las actuaciones administrativas para descartar el valor declarado por la actora.

Que, tampoco escapa a la vista del suscripto que en el listado de antecedentes referido no se detalla la marca de las frutas que la aduana utiliza como precedentes.

Que, asimismo, en lo que respecta al valor declarado por la firma en los P.E. mediante los cuales se documenta la exportación de uvas frescas, se puede observar que la aduana invoca un solo antecedente -reitero que no está agregado- esto es: P.E. 06001EC01140104T de fecha 27-12-06, cuyo valor unitario es de u$s 7,22 y destino es Países Bajos-, para así descartar el valor declarado mediante los P.E. 06001EC03003116W, 06001EC03046271X y 06001EC03045922K, 06001EC0304814X y 06001EC03046149M.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, la aduana compara el destino Países Bajos, cuando en los P.E. referidos se trata de operaciones cuyo destino es Canadá, Suecia y Rusia; siendo solamente en lo que respecta a la operación 06001EC03046149M y 06001EC03045922K el destino Países Bajos.

Que, en lo que respecta al valor declarado de las manzanas frescas, la aduana invoca como antecedentes: P.E. 06001EC01055305E, 06001EC01056835N, 06001015823F, 06001EC01056834M, 06001EC01051619X, 06001EC01059080X, 06001EC01059847T y 06001EC01054973Y, los que tampoco están agregados.

Que, en consecuencia, resulta imposible verificar la información de los mismos.

Que, asimismo, resulta pertinente destacar que en el listado de antecedentes la aduana no detalla las marcas de las manzanas.

Que, además del listado referido resulta que los antecedentes tienen como país de destino: Suecia, Noruega y Bélgica; y los P.E. documentados por la actora mediante los cuales se exportan manzanas tienen como país de destino Suecia; por lo que solamente resultarían comparables con aquellas operaciones cuyo destino es Suecia. Es decir, solo cinco antecedentes servirían para efectuar la comparación.

Que, obviamente cinco antecedentes para descartar el valor declarado por la actora no es suficiente.

Que, asimismo, en lo que respecta al valor documentado de las ciruelas frescas, la aduana invoca un antecedente -P.E. 06001EC01140104T-, para descartarlo, el que no luce agregado -y obviamente, un precedente no es suficiente para descartar el valor declarado por la actora-.

Que, de lo expuesto resulta que, si bien los antecedentes del área de valoración pudieron ser empleados como parámetros a fin de recabar información y determinar la inicial inverosimilitud de los precios declarados y servir, así, de fundamento para dudar de ellos por encontrarlos razonablemente disminuidos, dicha duda inicial debió justificarse posteriormente en una investigación complementaria de valor que acredite que los utilizados resultan no aceptables.

Que, en efecto, a fin de justificar el ajuste efectuado, el servicio aduanero debió adjuntar los permisos de embarque, es decir la documentación aduanera pertinente de la cual surgen los datos necesarios para efectuar una comparación válida (cantidad de mercadería objeto de cada operación, el precio unitario en cada caso, el nivel comercial en que se pactaron las operaciones, los mercados de destino de las exportaciones), teniendo en cuenta que el valor de la mercadería en trato puede variar en grandes proporciones de acuerdo con los factores de oferta y demanda, así como por las propias características intrínsecas de la misma. Notése que dado al carácter estacional de la mercadería en trato -esto es: frutas frescas-, obviamente el valor varía según la época del año.

Que las circunstancias expuestas permiten concluir que no existen en el caso antecedentes que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como incierto.

Que de conformidad con lo hasta aquí resuelto, y no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada, tampoco procede el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos de exportación.

VIII.- Que, por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

1.- Revocar la Resolución 3677/17, recaída en las actuaciones administrativas 14827-241-2011, en lo que fue materia de agravios.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución 3677/17, recaída en las actuaciones administrativas 14827-241-2011, en lo que fue materia de agravios.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo

A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

JORGE E LARRATEA 20045296335

Millet 27319602122

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.07 00:06:28 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.07 14:29:04 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.07 14:30:00 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.07 14:30:01 -03:00